

## RESOLUCIÓN No. 15 010

### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 055-2010 del 02 de abril de 2010 promulgada en el Registro Oficial No. 222 del 25 de junio de 2010, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**, el mismo que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2010;

Que mediante Resolución No. 14 036 del 20 de enero de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 181 del 11 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatoria la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**, la misma que entró en vigencia el 11 de febrero de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 122 del 07 de marzo de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 209 del 21 de marzo de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatoria la Modificatoria 2 del



Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**, la misma que entró en vigencia el 07 de marzo de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **PRTE INEN 046 “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 (1R) “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 (1R) “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **PRIMERA REVISIÓN** del siguiente:

### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 046 (1R) “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**

#### **1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos de seguridad y desempeño que deben cumplir las bicicletas, con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad de las personas y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

#### **2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a las siguientes bicicletas que se importen, ensamblen, fabriquen, y que se comercialicen en el Ecuador:

**2.1.1 Bicicletas de paseo**, que tienen una altura máxima de sillín de 635 mm o más y que están destinadas para ser utilizadas en vías públicas; y, sus sub-ensambles.



**2.1.2 Bicicletas para niños**, que tienen una altura máxima de sillín comprendida entre 435 mm y 635 mm (peso típico del ciclista: 30 kg) y que son propulsadas por una fuerza transmitida a la rueda trasera; y, sus sub-ensambles.

**2.1.3 Bicicletas de montaña**, en las que el sillín puede ajustarse a una altura máxima de 635 mm o más, destinadas para ser utilizadas fuera de carretera y todo terreno; y, sus sub-ensambles.

**2.1.4 Bicicletas de carreras**, en las que el sillín puede ajustarse para permitir una altura máxima de sillín de 635 mm o más, destinadas para uso no profesional a velocidades elevadas sobre las vías públicas; y, sus sub-ensambles.

**2.1.5 Bicicletas BMX**, en las que la altura de sillín puede ajustarse para proporcionar una altura mínima de 435 mm o más, destinadas a ser utilizadas en cualquier tipo de lugar como carreteras y/o pistas y/o rampas. Aplica también a los tipos especializados de bicicletas diseñadas y equipadas para actividades como tales como figuras acrobáticas en el suelo, especialistas y figuras acrobáticas; y, sus sub-ensambles.

**2.1.6 Bicicletas con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC**, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kW, cuya alimentación se reduce progresivamente y finalmente se corta cuando el vehículo alcanza una velocidad de 25 km/h, o antes, si el ciclista deja de pedalear. Aplica también a bicicletas con asistencia eléctrica y de los subconjuntos para sistemas que utilizan una tensión de hasta 48 VCC o integrado a un cargador de batería con una entrada de 230 V; y, sus sub-ensambles.

**2.1.7 Bicicletas de juguete de rueda libre**, que tienen una altura de sillín de 435 mm o menor.

**2.2** Este Reglamento Técnico no se aplica a tipos especializados de bicicletas, como las destinadas a entrega de productos comerciales, tándem y las que están diseñadas y equipadas para uso en competencias autorizadas u oficiales.

**2.3** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
8711.90.00.90	- - Los demás	Aplica solo para bicicletas eléctricas EPAC
8712.00.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	Aplica solo para bicicletas con valor FOB inferior o igual \$600.00
<b>87.14</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13</b>	
	- Los demás:	
8714.91.00.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	
<b>8714.92</b>	<b>--Lantas y radios:</b>	
8714.92.10.00	--Lantas (aros)	
8714.92.90.00	---Radios	
8714.93.00.00	--Bujes sin freno y piñones libres	
8714.94.00.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	
8714.95.00.00	--Sillines (asientos)	
8714.96.00.00	--Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	
8714.99.00.00	--Los demás	
<b>95.03</b>	<b>Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.</b>	



9503.00.10.00	- Triciclos, patines, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	Aplica solo para bicicletas de juguete de rueda libre con valor FOB inferior o igual a \$600.00
---------------	---	---

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN-ISO 4210, NTE INEN-UNE-EN 71-1, ISO 8098, ISO 8124-1, EN14764, EN 14765, EN 14766, EN 14781 y EN 16054 vigentes, y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Llanta.** Pieza metálica central de una rueda, sobre la que se monta el neumático.

**3.1.2 Neumático.** Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre la llanta de una rueda.

**3.1.3 Rueda.** Pieza mecánica en forma de disco que gira alrededor de un eje.

**3.1.4 Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

**3.1.5 Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

**3.1.6 Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

### 4. REQUISITOS

**4.1 Bicicletas de paseo.** Las bicicletas de paseo y sus subconjuntos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 14764 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma NTE INEN-ISO 4210 vigente o su equivalente.

**4.2 Bicicletas para niño.** Las bicicletas para niños y sus subconjuntos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 14765 vigente o sus adopciones equivalentes, o la norma ISO 8098 vigente o su equivalente.

**4.3 Bicicletas de montaña.** Las bicicletas de montaña y sus subconjuntos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 14766 vigente o sus adopciones equivalentes, o la norma NTE INEN-ISO 4210 vigente o su equivalente.

**4.4 Bicicletas de carreras.** Las bicicletas de carreras y sus subconjuntos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 14781 vigente o sus adopciones equivalentes, o la norma NTE INEN-ISO 4210 vigente o su equivalente.

**4.5 Bicicletas BMX.** Las bicicletas BMX y sus subconjuntos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 16054 vigente o sus adopciones equivalentes.

**4.6 Bicicletas con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC.** Las bicicletas con asistencia eléctrica y sus subconjuntos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 15194 vigente o sus adopciones equivalentes.

**4.7 Bicicletas de juguete de rueda libre.** Las bicicletas de juguete, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-UNE-EN 71-1 o sus equivalentes, o la norma ISO 8124-1 vigente o sus adopciones equivalentes.

## 5. REQUISITOS DE ROTULADO E INFORMACIÓN DEL FABRICANTE

**5.1** La información del rotulado (marcado) deberá estar de acuerdo con las normas correspondientes a las bicicletas contempladas en este Reglamento Técnico, y además debe incluir lo siguiente:

- Marca comercial.
- Razón social del importador
- País de fabricación del producto.

**5.2** La información del rotulado (marcado) y las instrucciones, incluidas las advertencias de uso (si las hubiere), dadas por el fabricante debe estar en idioma español, sin perjuicio de que también pueda estar en otro idioma.

**5.3** Las dimensiones de las bicicletas contempladas en este Reglamento Técnico deberá indicarse en Unidades del Sistema Internacional, SI, pudiendo declararse, entre paréntesis, en unidades diferentes al SI.

## 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo con los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1 Bicicletas de paseo.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las bicicletas de paseo con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma EN 14764 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma NTE INEN-ISO 4210 vigente o su equivalente.

**7.2 Bicicletas para niño.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las bicicletas para niños con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma EN 14765 vigente o sus adopciones equivalentes, o la norma ISO 8098 vigente o su equivalente.

**7.3 Bicicletas de montaña.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las bicicletas de montaña con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma EN 14766 vigente o sus adopciones equivalentes, o la norma NTE INEN-ISO 4210 vigente o su equivalente.

**7.4 Bicicletas de carreras.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las bicicletas de carreras con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma EN 14781 vigente o sus adopciones equivalentes, o la norma NTE INEN-ISO 4210 vigente o su equivalente.

**7.5 Bicicletas BMX.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las bicicletas BMX con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma EN 16054 vigente o sus adopciones equivalentes.

**7.6 Bicicletas con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de los ciclos con asistencia eléctrica con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma EN 15194 vigente o sus adopciones equivalentes.

**7.7 Bicicletas de juguete de rueda libre.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar la conformidad de las bicicletas de juguete con este Reglamento Técnico, son los indicados en la norma NTE INEN-UNE-EN 71-1 o sus equivalentes, o la norma ISO 8124-1 vigente o sus adopciones equivalentes.





## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1 Norma Europea EN 14764, *Bicicletas de paseo. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.*
- 8.2 Norma Europea EN 14765, *Bicicletas para niños. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.*
- 8.3 Norma Europea EN 14766, *Bicicletas de montaña. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.*
- 8.4 Norma Europea EN 14781, *Bicicletas de carreras. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.*
- 8.5 Norma Europea EN 16054, *Bicicletas BMX. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.*
- 8.6 Norma Europea EN 15194, *Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicycletas EPAC.*
- 8.7 Norma NTE INEN–ISO 4210, *Velocípedos. Requisitos de seguridad para bicicletas.*
- 8.8 Norma ISO 8098, *Ciclos. Requisitos de seguridad de bicicletas para niños pequeños.*
- 8.9 Norma NTE INEN-UNE-EN 71-1, *Seguridad de los juguetes. Parte 1. Propiedades mecánicas y físicas.*
- 8.10 Norma ISO 8124-1, *Seguridad de los juguetes. Parte 1. Aspectos de seguridad relacionados con las propiedades mecánicas y físicas.*
- 8.11 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*
- 8.12 Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 8.13 Norma NTE INEN-ISO 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1,

literales a) y b) de este Reglamento Técnico], cuya vigencia no exceda de los doce meses a la fecha de presentación.

**9.2.1.1** Al certificado de conformidad del producto se debe adjuntar los informes de ensayos, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, para lo cual debe adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma ISO/IEC 17025.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte, según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con las normas correspondientes a las bicicletas contempladas en este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La fecha de expedición del informe de ensayos no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; o

**b)** Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio. La fecha de expedición del informe de ensayos no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; o

**c)** Informe de ensayos de tipo (modelo) del producto, emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio. La fecha de expedición del informe de ensayos no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, el importador además debe adjuntar el informe de rotulado del producto expedido por el proveedor, que demuestre conformidad con este Reglamento Técnico, y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos

## 11. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

11.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizarán los organismos especializados competentes, en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

## 12. REGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan emitido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales para la protección de vida, y la seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 046 (1R) “REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETAS”**, en la página Web de esa institución, ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 046 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 046:2010, a la Modificatoria 1:2014 y a la Modificatoria 2:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2015-01-14

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez**  
**SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**